

VON BAUMANN, J. UND DAHN, G.: "Studien zum Wirtschaftsstrafrecht. Herausgegeben" (Estudios de Derecho penal económico, recopilados por J. Baumann y G. Dähn). J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1972. 154 páginas.

En este libro se recopilan una serie de estudios monográficos alrededor del tema del Derecho penal económico, montados sobre las ponencias que tuvieron lugar en un Seminario organizado por Baumann en 1961. En el prólogo se pone de relieve el concepto de Derecho penal económico sobre el que giran los temas. Confiesan como demasiado estrecho el entendimiento del Derecho penal económico como referido a la suma de las leyes penales cuyo objeto de protección son la Economía en su conjunto o las direcciones o sectores de la misma que desde un punto de vista funcional aparecen como básicos. Por el contrario, parten de un Derecho penal económico entendido como el conjunto de leyes penales que se encuentran en el ámbito del Derecho económico referido a la regulación de la producción, fabricación y distribución de los bienes de consumo. Sobre este objeto de estudio se agrupan los siguientes trabajos:

DAUBLER, W.: "Sin und Unsinn der Insolvenzdelikte. Zugleich ein Beitrag zur Reform des Vermögensstrafrechts" (Sentido y sinsentido de los delitos de insolvencia. Contribución a la reforma del Derecho penal patrimonial). Páginas 1 a 16.

El autor pretende en este trabajo exponer las incongruencias de la regulación que los §§ 239 y 240 de la *Konkursordnung* de 1877 hacen de los delitos concursales (que incluyen tanto lo que nosotros llamamos quiebra como el concurso). Destaca que a pesar de que los delitos concursales se conciben como delitos de peligro para el patrimonio ajeno, se castigan a veces con mayor severidad que, por ejemplo, la estafa que constituye un delito de lesión. De otro lado, no se explica que mientras se castiga el concurso aparezcan impunes conductas como la elevación de precios sobre bienes de consumo en perjuicio del patrimonio individual o que se haga posible por vía legal la concentración de empresas que provocan precios monopolísticos. Pero las incongruencias no sólo surgen entre las conductas que atentan al patrimonio individual, sino también en relación a otras que lesionan bienes jurídicos distintos. Así resulta inexplicable que algunas infracciones fiscales aparezcan sólo como contravenciones (*Ordnungswidrigkeiten*) o, a la inversa, que la estafa del asegurador (incendio de cosa asegurada) se castigue con penas de hasta diez años de privación de libertad. La protección del patrimonio contrasta con el exiguo tratamiento de un bien jurídico que afecta a intereses tan personales como es el puesto de trabajo. La omisión de libros de comercio es punible si se lesionan los créditos por la apertura del concurso, pero es irrelevante si sólo se produce, por ejemplo, un despido masivo. Däubler califica de macabro el resultado de una comparación de las penas de la quiebra fraudulenta (§ 239 *Konkursordnung*) con la prevista para los delitos contra

la humanidad (§ 130 Código penal alemán) o los delitos contra la integridad física realizados con medios peligrosos (§ 223 a). Ante esta situación, pone de relieve que en los delitos patrimoniales en general se trata de proteger los intereses del capital, como lo demuestran dos considerandos. De un lado, la desprotección de intereses económicos detentados por la mayoría de los miembros de la comunidad como los derivados del puesto de trabajo. Del otro, la impunidad con que operan las grandes empresas para las que resulta de dudosa eficacia el § 50 a) del Código penal (que regula la actuación en nombre de otro), y para las que no están pensadas las normas penales concursales, dirigidas más bien contra el empresario individual.

En atención a esta crítica propone Däubler un nuevo entendimiento de los delitos concursales. Así dirá que "los hechos de bancarrota han de constituir injusto punible cuando a través del sobreseimiento en el pago o la apertura del concurso se lesione el standard de vida de un tercero (*Lebensstandar Dritter*). De otro lado, ha de tenerse en cuenta el número de afectados, ya que reviste distinta gravedad el sobreseimiento en el pago de un gran banco con sus efectos multiplicadores y en espiral que el de una empresa individual. Por último, entiende que el despido de los trabajadores y la lesión del patrimonio, como consecuencias del concurso, deben sufrir un tratamiento similar en atención a que afectan igualmente a ese "*Lebensstandard Dritter*" a que hacía referencia. Todo ello acompañado de una disminución de la pena y la impunidad de la imprudencia, propugnando, por ello, la corrección del § 271 del Proyecto de 1962.

BOLENTUS, M.: "*Wirtschaftsstrafrechtliche Normen in Wettbeverbs- und Kartellrecht*" (Normas de Derecho penal económico en materia de libertad de competencia). Páginas 18 a 55.

Este trabajo estudia exhaustivamente las figuras delictivas, a nivel de delitos y faltas penales y administrativas (*Vergehen, Ubertretungen, Ordnungswidrigkeiten*) recogidas en las leyes sobre competencia ilícita y limitaciones de la competencia. La Ley sobre competencia ilícita de 7 junio 1909 (*Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb*) trata de proteger a los concurrentes y a la generalidad contra las actividades comerciales ilícitas. La Ley sobre limitaciones de la competencia de 27 julio 1957 (*Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*), trata de mantener el equilibrio de la competencia contra las prácticas que tienden a restringirla o a obtener una posición prominente en el mercado. Como en tantas otras ocasiones en que se tratan temas de Derecho penal económico, el autor se enfrenta con el problema de la diferencia entre el ilícito penal y el administrativo.

DAHN, G.: "*Das Wirtschaftsstrafgesetz und das Preissstrafrecht*" (La Ley penal económica de 1949 y las normas jurídico penales sobre precios). Páginas 56 a 71.

Se trata de un completo estudio de los parágrafos de la Ley penal alemana de 1949, reformada por la Ley de 4 noviembre 1971, relativos a las conductas atentatorias de los precios. Estudia los aspectos sustantivos y proce-

sales y las normas a que remite, en ocasiones, la propia Ley económica, destacando por la dispersión existente, la necesidad de una codificación conjunta. Se enfrenta, entre otros, con el problema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas.

MÄIER, K., DAHN, G.: "*Kartellstrafrecht und sein Verhältnis zum Preissstrafrecht*" (Relación entre las normas penales sobre limitación de la competencia en el mercado y las normas penales sobre precios). Páginas 72 a 90.

Se trata de un estudio del tratamiento de las conductas que infringen conjuntamente la libertad de competencia en el mercado y los precios, deteniéndose especialmente en los problemas concursales y procesales a que da lugar la colisión entre la Ley penal económica de 1949 (*Wirtschaftsstrafgesetz*) y la Ley sobre limitación de la competencia de 1957 (*Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*).

DAUBLER, W.: "*Strafbarkeit von Arbeitskämpfen?*" (¿Punibilidad de los conflictos de trabajo?). Páginas 91 a 120.

Advierte el autor que desde la primera mitad de la década de los cincuenta, doctrina y jurisprudencia se han desentendido del problema jurídico-penal de la huelga. Ciertamente, la huelga ha perdido la fuerza de cambio social que la caracteriza. Tanto los trabajadores como los sindicatos aceptan el *statu quo* de distribución del poder y se limitan a utilizar la huelga como medio de mejoras salariales y económicas. Pero la situación puede cambiar por la politización de los jóvenes trabajadores o de los funcionarios con sus huelgas de celo (*Dienst Recht und Gesetz* o *Denkpausen*). El problema jurídico-penal de la huelga estriba en la posibilidad de ser integrada en el concepto de fuerza o violencia (*Gewalt*) a que hacen referencia figuras delictivas como la coacción (*Nötigung*, § 240), extorsión (*Erpressung*, § 253), traición (*Hochverrat*, 981) o coacción contra órganos del Estado (*Nötigung von Verfassungsorganen*, §§ 105-106). El planteamiento exige tener presente que en la libertad de asociación garantizada por la Constitución alemana (§ 9 de *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, de 23 mayo 1949) se incluye la protección de la huelga organizada por los Sindicatos dirigida a la mejora de las condiciones económicas o de trabajo.

La inclusión de la huelga política en el delito de traición fue realizada por el Tribunal Supremo alemán a principios de la década de los cincuenta, con motivo de la huelga general convocada por el partido comunista con las miras puestas en la caída del gobierno de Adenauer. Se advertía que una huelga local o limitada a una rama industrial o profesional sin importancia vital, normalmente no se adecúa a la violencia (*Gewalt*) que caracteriza el delito de traición, pero sí las huelgas generales o masivas. Aunque los argumentos de la sentencia tuvieron partidarios en la doctrina, fue críti-

cada como lesiva de los principios constitucionales que obedecen al deseo de evitar una excesiva protección del poder público a costa de la libertad individual. Desde el punto de vista jurídico, la cuestión estriba en una correcta interpretación de las expresiones “violencia o amenaza de violencia” (*Gewalt oder Drohung mit Gewalt*) utilizadas por el § 81 Código penal alemán. La jurisprudencia utiliza una interpretación amplia que incluye tanto la fuerza física o corporal como la influencia psíquica. Advierte Däubler contra esta interpretación que así se imposibilita diferenciar entre la amenaza de violencia como elemento de delito de traición (*Drohung mit Gewalt*) y la amenaza de un mal como elemento de los delitos de coacción y extorsión (*Drohung mit einem empfindlichen Ubel*). De otro lado, la extensión del concepto de violencia es un método de las clases dominantes para utilizar el arma del Derecho penal contra toda agresión que ponga en peligro sus privilegios de clase. Mientras que de entender violencia como aplicación de fuerza física, aunque teóricamente pueda calificarse una huelga de violenta en este sentido (huelga de médicos o huelgas que afecten a medios elementales de subsistencia, como el agua, la energía, los alimentos, etc...), difícilmente podrá darse en la práctica que tales clases de huelgas pongan en peligro la existencia física de los miembros de la comunidad.

Estudia, después, Däubler la posibilidad de que la huelga constituya delito de coacción o extorsión. Se acepta que la huelga puede integrar el mal con el que se amenaza (*Drohung mit einem empfindlichen Ubel*) al empresario. Los §§ 240 y 253 califican de antijurídico el hecho de aplicar violencia o amenaza de un mal con un fin determinado, si es reprochable (*verwerflich*). La cuestión estriba si la amenaza de huelga para conseguir una determinada finalidad es reprochable en el sentido de los preceptos. La literatura del tercer Reich consideró reprochable en el sentido de los §§ 240 y 253 a lo contrario a las costumbres (*sittenwidrig*) o socialmente inadecuado (*sozialnadaquat*), llegando a considerarse punible todo huelga que no fuese la “última ratio” para dirimir la controversia. Tanto este entendimiento como el de la jurisprudencia de la actual Alemania, que atiende a la conciencia jurídica del pueblo (*Rechtsempfinden des Volkes*) son duramente criticados por Däubler. Para el autor la interpretación adecuada ha de partir de los principios constitucionales. Una huelga organizada por los sindicatos es legal y no puede entenderse como “reprochable” amenaza de un mal. Ello no quiere decir, sin embargo, que toda huelga salvaje, espontánea o política sea siempre “reprochable” en el sentido de los §§ 240 y 253. Tras de advertir que los excesos realizados por los participantes en la huelga (daños, lesiones) son, en todo caso, punibles y ajenos a la cuestión de que trata, examina, por último, si pudiera calificarse de allanamiento de morada, en el sentido del § 123 (*Hausfriedensbruch*), la consciente permanencia en el puesto de trabajo sin trabajar, concluyendo de modo negativo y la cuestión de si es punible el cierre patronal. A este respecto, advierte que un tratamiento paritario con la huelga es un error, ya que ésta tiende a restablecer un equilibrio en las relaciones de trabajo, mientras el cierre patronal tiende a la consecución de un mayor beneficio para el empresario.

DAHN, G.: "*Wirtschaftsstrafrechtliche Normen im Handels-, Urheber- und Erfinderrecht*" (El Derecho penal económico y los Derechos mercantil y de propiedad intelectual e industria). Páginas 120 a 135.

Con este trabajo se concluyen los estudios recopilados por Baumann y Dähn. Este interesante estudio sobre la protección penal de intereses mercantiles reúne, entre otras, las siguientes conclusiones: imposibilidad de diferenciar, en atención al contenido de injusto, entre delitos económicos (*Wirtschaftsstraf-taten*) y contravenciones (*Ordnungswidrigkeiten*); el tratamiento caótico de la protección de los intereses de los acreedores y la innecesariedad de protección jurídico-penal de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

MIGUEL BAJO FERNÁNDEZ